

sin confesarse, haziendo primero Acto de Contrición de los mortales que tuviere. Y la misma sentencia tienen Vazquez, Coninch, y otros, segun Diana, *ubi infra*.

30 Respondo *tamen*: que el que se hallare con pecado mortal en dicho articulo, y sin probabilidad de que tenga contrición, estará obligado à confesarse por escrito, ò por interprete. *Imò*, publicamente, no por institucion, ò precepto de la confesion; porque ya diximos, que no ay precepto que obligue à la publica confesion, sino por precepto Divino natural, por el qual estamos obligados à reconciliarnos con Dios en aquella hora; *Sed sic est*, que faltando la contrición, no queda otro medio: Ergo, &c.

31 Y así, la tal necesidad no proviene, como se ha dicho, del precepto Divino de la confesion, sino del precepto de la caridad, con que vno debe amarle à si mismo. Y la razon es, porque aunque la confesion no se huviesse instituido, como medio necesario para la justificacion, sino solo como suficiente, debieramos usar del en tal caso, para conseguir la gracia, y reconciliarnos con Dios. Así lo tiene, con muchos que cita, y sigue Diana, *part. 3. tract. 4. ref. 29. part. 5. tract. 3. ref. 7. l. part. 9. tract. 3. ref. 10. y part. 11. tract. 7. ref. 1.*

32 Advierto empero: que en tal caso se podrán confesar algunos pecados, y callar los de mayor infamia; como lo tiene, con Fagundez, Nuño, Suarez, Layman, Enriquez, y Preposito, Diana, en las dichas partes 3. y 5. Y la razon es, porque en tal caso no ay obligacion à hazer la confesion entera *materialiter*, sino solo *formaliter*; porque solo ay obligacion de recibir el Sacramento, y su efecto, el qual se puede recibir con qualquier pecado que se confiese, aunque se callen los demás, pues el tal está absolutamente escusado de todos: Ergo, &c.

33 Añado: que segun Coninch, y Molfesio, aun bastará en rigor confesar algunos pecados veniales, y generalmente los mortales, diciendo, que se acusa de los demás pecados, con que huviere ofendido à Dios. La qual opinion tiene por probable Diana, *part. 3. tract. 4. ref. 129. in fine*. Y la razon puede ser la misma que se dió en el parrapho antecedente.

Preguntarás lo 7. *Si será licito à vno confesarse por carta, ò por intermunicia ante el Confessor que está ausente, despues del Decreto de Clemente Octavo?*

34 Supongo, que no es licito en manera alguna confesarse, y recibir la absolucion en ausencia, porque esto es lo que exprestamente se definió allí: *Imò*, ni absolver al ausente, que se confesó en presencia; y así solo está la dificultad, si podrá vno confesarse de dicho modo, en ausencia, y despues recibir absolucion en presencia? Esto supuesto,

35 Respondo: que algunos DD. tienen la parte afirmativa *adhuc* despues de la dicha definicion; porque juzgan, que lo primero de la tal Proposicion condenada, no lo condena el Pontifice, sino en quanto se junta con lo posterior. Pero acerca desto, y de

la inteligencia de dicho *motu proprio* de Clemente VIII. veale nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, *tract. 2. consult. 9. diffic. 1. y 2. por todas ellas, pag. 150. y 151. de la 2. y 3. impresion.*

36 Pero *utrum* la confesion que se haze por carta en ausencia sea valida, quando el penitente ignora el sobredicho Decreto de Clemente VIII? Afirma Felipe Gamacheo, Doctor de la Soborna; *aliàs* dize, pecará el tal en confesarse así. *Imò*, añade, que aunque el Confessor peque en ello (como siempre peca, porque está obligado à saberlo) y aunque lo sepa, que con todo esto será valida la absolucion. Y lo mismo parece que han de tener Villalobos, y Coninch, citados por Diana, *part. 3. tract. 3. ref. 7.* los quales dizen, que dicho Clemente VIII. no determinó allí, que la confesion hecha en ausencia sea invalida, sino solo que es illicita; pero no me agrada dicha sentencia, y así la refuté en dicho tomo, y tratado, *diffic. 1. num. 3. y 4. pag. 150.* Veale Diana, *part. 5. tract. 14. ref. 60.*

37 Pero *utrum*: si en caso que el Sacerdote inadvertidamente no aya absuelto al penitente, podrá absolverle luego estando algo distante? Y qué tan cerca deba estar el penitente del Confessor, para que se diga estar presente *moraliter*? Y *utrum*, si será valida la absolucion que se da al moribundo, viendo el Confessor solamente la casa del agonizante, y recelándose verdaderamente, y con grave fundamento, no hallarle vivo quando llegue à ella? Veale en dicho nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, *tract. 2. conf. 9. dif. 3. 4. y 5. por todas ellas, pag. 151. y siguientes*, donde definiendo la parte afirmativa, en ambas preguntas.

Preguntarás *obiter* aquí lo 8. *Si podrá el Confessor proferir las palabras de la absolucion, sin intencion de absolver, por evitar la muerte, que de no absolver le amenaza?*

38 Respondo negativamente. Esta conclusión es ya agena de controversia, por aver condenado lo contrario la Santidad de Inocencio XI. en su Decreto, *num. 29.* donde condena la proposicion siguiente: *Virgens metus gravis est causa iusta Sacramentorum administrationem simulandi.* De lo qual se trató en lo de conciencia *opinativa*, *cap. 7. questio 2. d. n. 6.* donde se puede ver, y mas ex professo, en dicho tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 153. de la 2. y 3. impresion, à num. 27.*

§. II.

De la verdad de la Confesion.

Preguntarás lo 1. *Qué pecado sea mentir en la Confesion?*

Respondo lo 1. Que mentir en la confesion acerca de aquellas cosas, que no pertenecen à ellas; *vlg.* acerca de los parientes, patria, estudios, &c. *per se loquendo*, solo será pecado venial: es comun de los Doctores. Y la razon es, porque la tal mentira solo se ha *concomitantè* à la confesion, y así no puede contener grave injuria: Ergo, &c.

Ref.

Respondo lo 2. Que mentir en la confesion en materia necesaria; es pecado mortal siempre, sino es que excuse la ignorancia, ò conciencia escrupulosa. Es de todos los DD. Y se prueba; porque esto solo puede suceder de vna de tres maneras: lo 1. negando sin legitima causa el pecado mortal cometido, y esto es contra la integridad de la confesion; y haze irrita la absolucion, lo qual es sacrilegio grave: Ergo, &c.

Lo 2. acusándose falsamente de algun mortal no cometido; y este engaña al Juez en cosa grave, imponiéndose con mentira el tal crimen: Ergo, &c.

Y lo 3. extenuando de tal manera el pecado mortal, que parezca venial: ò al contrario, agravando de tal fuerza el venial, que se tenga por mortal, y en este caso tambien se engaña el juicio del Confessor gravemente, como de luyo consta. *Imò*, se puede dezir, que es contra la integridad de la confesion, por la qual estamos obligados à referir con fidelidad la causa, para que el Juez conozca qué sentencia deba dar: Ergo, &c.

Lo mismo debe dezirse, del que confiesa los pecados dudosos, por ciertos, y los ciertos por dudosos; como bien, con Henriquez, Bonacina, Suarez, y Coninch, Balteo; *tom. 1. verb. Confessio Sacramentalis 4. sub num. 5.* porque la confesion debe ser fiel, y verdadera, y es muy diverso el juicio que se debe hazer del pecado dudoso, que de cierto: Ergo, &c.

Bien es verdad, que lo dicho se ha de entender *per se*: porque alguna vez podrá facilmente ser escusado el penitente, si con buena fe, y por simplicidad se confesasse de otro modo: por lo qual dize arriba, que si alguno por ignorancia, ò escrupulo, se acusasse en la confesion falsamente, se escusaría de pecado. Así lo tienen dicho Balteo, Henriquez, *lib. 2. cap. 4. litt. C.* Suarez, *disp. 22. sect. 10. num. 11.* y otros.

Respondo lo 3. que mentir acerca de la materia voluntaria; esto es, acerca de los pecados veniales; ò de los mortales ya confessados (dando juntamente otra materia legitima) no puede ser mas que pecado venial: es comun contra Paludano, Armilla, S. Buenaventura, Ledesma, y otros, que juzgan, que qualquiera mentira en la confesion, aunque sea acerca de los veniales, es pecado mortal. Pruebase nuestra conclusion: porque el pecado venial no es materia necesaria: Luego se puede omitir: Luego el que miente acerca de dicha materia, miente en materia leve; y no necesaria *per se* para el Sacramento: Luego solo daña el juicio de la confesion levemente: Ergo, &c.

Ni obsta lo dicho à la verdad de la absolucion: porque esta no es distributiva, que cae sobre todos los pecados confessados, sino solo indefinita, que cae sobre los pecados verdaderamente confessados; como bien N. Caspense, *tom. 2. tract. 24. disp. 4. sect. 14. num. 126.* Vazquez, y otros.

Ni tampoco obsta, si digas lo 2. que el men-

tir en el juramento, aunque sea en materia leve, es pecado mortal; *sed sic est*, que no se debe menor reverencia al Sacramento, que al juramento, sino antes mayor: Ergo, &c.

Porque à esto se responde, negando la consecuencia, y la razon de disparidad consiste: en que el perjurio no toma su gravedad de la cantidad de la materia, sino solo de que se trayga à Dios por testigo de alguna falsedad; lo qual sucede igualmente en la materia parva, que en la grande: però al contrario, el sacrilegio que se comete en la confesion por razon de la mentira, pende principalmente de la materia del Sacramento; y así, si la materia es parva, y no necesaria, no podrá ser sacrilegio grave.

Y si opusieres lo 3. que toda mentira en juicio, aunque sea en materia levíssima, y que fuera del juicio fuera venial, es pecado mortal; *sed sic est*, que el dicho miente en juicio Sacramental, è interior de la confesion, que no es de menor consideracion, que el juicio exterior, y forenle: Ergo, &c.

Respondo: que no ay fundamento alguno que nos fucce à dezir, que en materia de juicio, no pueda aver parvidad de materia, como en otras muchas cosas; y así se niega la mayor; porque su fundamento suficiente se dize, que la mentira cometida en juicio, ora sea acerca de la principal materia, ora sea acerca de alguna circunstancia, es siempre pecado mortal: como bien, con Turriano, Diana, *part. 5. tract. 5. ref. 27.* Y así la mentira solo será pecado mortal, en juicio, ò fuera del, quando se confirmare con juramento, ò fuere en daño grave de tercera persona; y en la confesion Sacramental, entonces será pecado grave, quando se causare grave daño al proximo, ò quando por ella se irritare la absolucion por ser materia total; de lo qual se tratará mas abaxo.

Añado: que si el Confessor preguntasse al penitente acerca de algun pecado venial, ò de algun mortal ya confessado; y el penitente negasse averle cometido, aunque en la verdad le huviesse cometido, que la tal no sería mentira; y por consiguiente, ni pecado, como bien Suarez, *disp. 22. sect. 10. num. 5.* Caspense, *tom. 2. tract. 24. sect. 14. num. 124.* y otros: Y la razon es: porque quando el Juez no pregunta juridicamente, no miente el reo negando el hecho; *sed sic est*, que el Confessor no pregunta juridicamente quando pregunta de veniales, pues estos no pertenecen necessariamente à su Tribunal: Ergo, &c. Debe empero en tal caso el penitente usar de ambibologia, que en tal caso será sensible, por razon del juicio, y circunstancias.

Preguntarás lo 2. *Si la mentira acerca del pecado venial, que es total materia de la confesion, sea pecado mortal?*

Respondo afirmativamente. Es comun de los DD. que cita, y sigue Diana, *part. 3. tract. 4. ref. 96.* contra Fabro. Y la razon es: porque en tal caso el penitente haze irrita el Sacramento, no dan-

dando materia alguna sobre que cayga la forma: Ergo, &c.

13 Preguntarás lo 3. Si el que se acusa de un pecado no confesado, dando à entender con simulacion, que está ya confesado, y absuelto, peque en lo dicho, y con que pecado?

15 La primera sentencia es de Homobono, Thomàs Sanchez, Coninch, Bonacina, y otros muchos, que cita, y sigue Diana, part. 3. tract. 4. ref. 62. part. 4. tract. 3. ref. 65. y part. 11. tract. 6. ref. 22. los quales son de sentir, que el tal no pecará à lo menos gravemente: pues dicen, que el tal penitente no está obligado à decir en la confesion, que el tal pecado le ha cometido despues de la vltima confesion, sino es que por alguna circunstancia, que mude especie, ò que le constituya en ocasion proxima de pecar, sea necesario explicarlo.

16 Lo mismo indica Layman, en su suma. lib. 5. tract. 6. cap. 3. num. 5. vers. Secundo non prohibetur, donde solamente dize, que el expresar lo dicho es decente; sed sic est, que la palabra decens, no induce, ni denota obligacion: Ergo, &c.

17 Lo mismo indica Lugo disp. 16. num. 52. pues dize hablando desta question, que el que expresamente dixesse, que el pecado que agora confiesa le cometió el año pasado, aviendole cometido este mes, parece declarar bastantemente su pecado: porque aquella circunstancia parece ser del todo extrinseca, como si vno dixesse, que avia abortecido à Pedro estando vestido, siendo así que lo hizo estando desnudo en la cama; porque el otro es el mismo, y se declara todo el Ergo, &c.

18 Lo mismo tienen con los dichos, M. Balseo, tom. 1. verb. Confessio Sacramentalis §. num. 5. §. Sed manus dubium, y Lugo del Sacramento, tract. 5. de penitent. disp. 5. quæst. 23. aunque este impugna, quæst. 24. lo que, dexamos dicho de Lugo. Verdad es, que los mas de los sobredichos hablan en caso de confesion general; pero para ir consequentes deben decir lo mismo fuera de ella.

19 Y así fuera de ella lo tiene el Padre Fray Luis de San Raymundo, de la inclita Religión de Mercenarios Descalços, en la primera parte, impresa el año 1639. tract. 1. de Sacramento penit. ref. 8. pag. 92. y cita por este sentir, à Bellizario, Tamburino, Tanerredo, y dize, que estos, y los demás de arriba están obligados à llevarlo así; y lo mismo Dicastillo, tract. 8. de penitent. disp. 9. dub. 2. §. 6.

20 Dicha sentencia puede probarse así: lo 1. porque esto, no es contra la qualidad de la verdad de la confesion: pues el que así se confiesa no miente, ni alega el que se aya confesado, y quando mintiese en lo dicho, no finge, como dicen dichos DD. materia necesaria, dicha circunstancia, ni de obligacion, sino de decencia, y no siendo materia total de la confesion, no podrá ser mas que venial, como se probò arriba en el quæst. 1. Respuesta 3.

21 Lo 2. porque tampoco es contra la inre-

gridad de la confesion; pues no se calla pecado alguno, ni circunstancia que mude especie: lo 3. porque así consta de la practica de los Fieles quando se confiesan generalmente, que confiesan todos sus pecados sin distincion de quales están confesados, y quales no: Ergo, &c.

22 Lo 4. porque el pecado siempre se es el mesmo, ora se aya confesado, ora no; pues por la confesion, y remision no se varia la especie del pecado, ni en su, ni en orden al juicio del Confessor, supuesto que este juicio le puede exercitar acerca de los pecados confesados, como sino se huvieran confesado: así como se puede exercitar acerca de los pecados perdonados ya por la contricion, como sino lo estuvieran: Ergo, &c.

23 Y lo 5. y es confirmacion de lo antecedente: porque aquella circunstancia no se ha de parte del pecado, sino de parte del penitente; por lo qual aunque no se explique la dicha, adone, se explicará todo el pecado, segun toda su gravedad específica, y segun todas las circunstancias que le agravan: Ergo, &c.

24 Ni obsta, lo 1. el que el penitente diga, que quiere hazer confesion general; porque no por esto dize, que solamente quiere confesar los pecados antiguos, sino que quiere comprehenderlos tambien en la dicha confesion: porque la confesion general comprehende todos los pecados cometidos hasta aquella hora: Ergo, &c.

25 Ni obsta, lo 2. si diga: que el Confessor, ora sea la confesion general, ò no, entienda que aquel es pecado antiguo: porque à esto responden: lo 1. que el penitente no dixo esto, y que la intencion de absolver no le regula por la existimacion privada del Confessor; sino que este pretende absolver de los pecados, de que se acusó el penitente, qualesquiera que sean.

26 Responderán lo 2. que quando lo dixesse, y mintiese en ello, esse no sería mas que un pecado venial, que no irritaría la absolucion, por lo dicho en la primera prueba.

27 Ni obsta, si diga lo 3. que en tal caso se varia notablemente el juicio del Confessor, pues juzga que el tal pecado se sugeró ya à las llaves, y sup absuelto del penitente: Ergo, &c.

28 Porque de esto responde Diana, en dicha part. 3. tract. 4. ref. 62. que en tal caso no se varia notablemente, sino poco, ò levemente el juicio del Confessor, y que el penitente hará mayor penitencia, que la que le impuso (ò impulsere) el Confessor, y así en forma negará el antecedente.

29 Ni obsta, si diga lo 4. que de ahí seguiria, que el Confessor no podría exercer officio de Medico, y de Juez con el penitente; por juzgar, que el tal está ya curado, y sano del tal pecado, y que ha hecho ya la penitencia debida: Ergo, &c.

30 Porque podrán responder, que no se le prohibe al Confessor el exercer officio de Medico, si el penitente necessita de esso; pero puede ser, que el

el penitente, que se acusasse del pecado presente, como si fuera preterito, y estuviese ya confesado, no necesita de dicho officio, porque está obligado à disponerle, y à llegar de tal suerte dispuesto, que no necesite se le aplique alguna especial medicina.

31 Y lo mismo debe decirse en quanto al officio de Juez; porque en tal caso, está obligado el tal penitente à pedir al Confessor le imponga aquella penitencia, que comúnmente se suele imponer por aquellos pecados no confesados, ò deberá hazerla él con propria voluntad, ò deberá confesarse en tiempo de Jubileo, en el qual no es necesaria otra penitencia, que ganar el Jubileo.

32 Vease el sobredicho Fray Luis de S. Raymundo en el lugar citado, donde pregunta, si licita, y validamente se podrá confesar, y ser absuelto el que aviendó cometido algun pecado grave de fornicacion, ò adulterio, &c. por estorvar la verguença, y empacho, ò por no perder el buen credito con el Confessor; se confiesa de los veniales cometidos, y juntamente del tal pecado mortal, disimulando el tiempo en que le cometió, diciendo, v. g. Acusome de quatro mentiras que he dicho, y de otras tantas murmuraciones, y juntamente del vltimo pecado de fornicacion, ò adulterio, que cometí, &c. Sió explicar otra cosa en la confesion? Y responde, que es valido, y licito este modo de confesarse, y que lo mismo han de llevar los DD. citados arriba.

33 Tambien pone otro modo de confesarse validamente, que es diciendo, v. g. Acusome de tales pecados veniales, y juntamente de tal pecado de fornicacion, ò adulterio, que cometí, y no le confesé por averse olvidado, ò porque no me acordé; la qual confesion, dize, que será valida, si bien comete un pecado venial por la mentira que dize.

34 Y finalmente concluye esta resolucion, diciendo, que estos modos de confesarse antes, son viles, y loables, que perniciosos, por quanto en personas honradas, y de buena opinion; les quitan el empacho para confesarse, que les podia ocasionar, ò que no se confesassen, y se hiziesen peores: ò que callasen la culpa, ò que no se confesassen tan presto, y perseverasen en la culpa. Y añade, que esta opinion no es peligrosa en la practica; sino muy segura, y vtil, y que por tal la han juzgado muchos hombres doctos de la Compañia, y de otras Religiones, con quien él lo consultó. Pero yo nunca he podido assentir, ni assiento, ni asentiré à dicha sentencia: por lo qual

35 Respondo àmen: que la contraria sentencia, sobre ser comunissima de los DD. es la verdadera, y la que se debe tener omnino. Y se prueba: lo 1. porque aunque el estar confesado, ò no, se reputa por circunstancia extrinseca al pecado, respecto de su esencia, no empero en quanto al juicio de la confesion, pues con dicha circunstancia es materia voluntaria, y sin ella necesaria: Sed sic est, que el juicio de la materia necesaria, no solo es notablemente diverso, sino diversissimo del juicio de la materia libre, como se ve claramente en el juicio de los pe-

cados mortales, comparado con el juicio de los veniales: Ergo, &c.

36 Lo 2. Porque aunque el penitente pueda disponerse de fuerte, que no necesite que se le aplique medicina alguna, ni penitencia grave, porque puede llegar ya curado, y hecha ya la satisfacion debida por los tales pecados; ò con intencion de ganar algun Jubileo; pero no ex vi confessionis; puede impedir al Confessor que exercga, como conviene, el officio de Medico, y de Juez; sed sic est, que si fuera licito dar à entender con simulacion, que los pecados recientes, y nunca confesados, eran antiguos, y confesados, ex vi confessionis, se le impediria al Confessor el officio de Medico, y de Juez; quando necessariamente debiera juzgar, que el penitente necesitava de alguna medicina à lo menos preferativa, ò alguna grave satisfacion, pues él há executado por sí, como se supone, la medicina, y satisfacion conveniente; ocultándole esto al Confessor en la confesion: Ergo, &c.

37 Lo 3. Porque así consta de la practica de los Fieles, timoratos, y doctos, que se confiesan como deben, los quales adduc en las confesiones generales que hazen (en las quales pudiera permitirle lo contrario, sino se siguiera consecuencia de ello à los tales fuera de confesion general) se confiesan con distincion, diciendo, que pecados son antiguos, y confesados, y quales son nuevos, y no confesados, y los Confessores doctos, y prudentes preguntan dicha diferencia; y les advierten expliquen quales están confesados, y quales no: Ergo, &c. Con que de camino queda respondido à los fundamentos de la sentencia contraria.

38 Lo 4. ab inconvenienti: porque de la contraria sentencia se seguiria, que pudiese el penitente, que comete nuevos pecados cada dia; passar toda la vida, sin que el Confessor conociese el estado de su conciencia; pues del modo que disimula vna vez los pecados nuevos, y no confesados, dando à entender que son antiguos, y confesados, podrá tambien simularlo otras muchas vezes; Imò, y siempre sed sic est, que este es absurdo grande, por el qual no me parece queerán passar los Autores de la contraria sentencia: Ergo, &c.

39 Lo 5. Porque tambien se seguiria de ahí, que pudiese el Confessor absolver al penitente, aunque supiese, que no llevaba dolor expreso de algunos pecados mortales, con tal que supiese, que llevaba dolor de algun pecado; porque como aquellos pecados se confiesen como materia voluntaria, así como pudieran, segun el juicio del Confessor, callarse sin grave culpa; así tambien podrán manifestarse, sin expreso dolor, en el dicho juicio del Confessor: Sed sic est, que esto es falso, absurdo intolerable, y que no debe admitirse en manera alguna: Ergo, &c.

40 Y lo 6. y vltimo: porque con dicha simulacion se quitaría el freno de confesion, y verguença, que suele nacer de los pecados graves no confesados; el qual freno suele detener al penitente pa-